



EXPEDIENTE : 626-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : RUNAPESCA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : PRESENTACIÓN DE MANIFIESTOS DE MANEJO
 DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Runapesca S.A.C. por la presunta infracción tipificada en el Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, toda vez que no se ha verificado el traslado de sus residuos sólidos peligrosos fuera de sus instalaciones durante los meses de diciembre de 2011 a octubre del año 2012.*

Lima, 29 de mayo del 2015

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 330-2005-PRODUCE/DNEPP del 10 de noviembre del 2005¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Runapesca S.A.C.² (en adelante, Runapesca) la licencia de operación de una planta de congelado con capacidad instalada de quince toneladas día (15 t/d) ubicada en la Zona Industrial III, Sector A, Manzana 2, Lote 2, Tierra Colorada, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
- Por Oficio N° 189-2012-PRODUCE/DGSP-Dia³ del 7 de diciembre del 2012, PRODUCE remitió a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) una relación de 208 establecimientos industriales pesqueros que no cumplieron con presentar, hasta el 30 de noviembre del 2012, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012. En dicho listado se consignó a la planta de congelado de Runapesca, conforme al siguiente detalle:

| EMPRESA | ACTIVIDAD | CAPACIDAD | DEPARTAMENTO | LICENCIA VIGENTE |
|-----------|-----------|-----------|--------------|---|
| Runapesca | Congelado | 15 T/D | Piura | Resolución Directoral N° 330-2005-PRODUCE/DNEPP |

- En el Informe N° 00033-2013-OEFA/DS⁴ del 11 de marzo del 2013 y los Informes Técnicos Acusatorios N° 232-2013-OEFA/DS⁵ y 301-2013-OEFA/DS⁶ del 2 de

- Folio 24 del Expediente.
- R.U.C. N° 20509155497
- Folios 1 al 13 del Expediente.
- Folios 14 y 15 del Expediente.
- Folios 16 al 20 del Expediente.
- Folios 25 al 28 del Expediente.





agosto y 24 de setiembre del 2013, respectivamente, la Dirección de Supervisión concluyó que Runapesca incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP), pues no había remitido los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos durante los meses de enero a noviembre de 2012.

4. Por Resolución Subdirectorial N° 1250-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de diciembre del 2013⁷ y notificada el 3 de enero del 2014⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Runapesca, imputándole a título de cargo las conductas infractoras que se indican a continuación:

| N° | Hecho imputado | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción |
|----|--|--|---|------------------|
| 1 | No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de enero del 2012. | Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | 1 UIT |
| 2 | No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de febrero del 2012. | Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | 1 UIT |
| 3 | No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de marzo del 2012. | Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | 1 UIT |



⁷ Folios 29 a 33 del Expediente.

⁸ Folio 34 del Expediente.



| N° | Hecho imputado | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción |
|----|---|--|---|------------------|
| 4 | No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de abril del 2012. | Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | 1 UIT |
| 5 | No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de mayo del 2012. | Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | 1 UIT |
| 6 | No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de junio del 2012. | Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | 1 UIT |
| 7 | No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de julio del 2012. | Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | 1 UIT |
| 8 | No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de agosto del 2012. | Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | 1 UIT |





| N° | Hecho imputado | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción |
|----|--|--|---|------------------|
| 9 | No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de setiembre del 2012. | Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | 1 UIT |
| 10 | No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de octubre del 2012. | Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | 1 UIT |
| 11 | No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de noviembre del 2012. | Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | 1 UIT |

5. El 24 de enero del 2014⁹, Runapesca presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

- (i) Se incumple con el principio de tipicidad toda vez que el componente fáctico esencial descrito por la norma sancionadora contenida en el Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP, no se ha producido en el presente caso pues no se generaron residuos sólidos peligrosos en su EIP; por lo tanto, no le resulta aplicable dicha norma.
- (ii) El principio de tipicidad exige que exista una absoluta adecuación entre los componentes fácticos del caso debidamente probados y el tipo o supuesto descrito por la norma como conducta sancionable.
- (iii) La vulneración al principio de tipicidad, que es una manifestación del principio de legalidad consagrado en el Literal d) Inciso 24 del Artículo 2° de la Constitución, vicia de nulidad absoluta a la Resolución Subdirectorial N° 1250-2013-OEFA/DFSAI/SDI mediante la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, en virtud del Numeral 1 del Artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG). Por ello, corresponde archivar el presente procedimiento



⁹ Folios 36 al 62 del Expediente.



administrativo sancionador, debido a la falta de medios probatorios que acrediten la ocurrencia de los hechos imputados.

6. A través del Proveído N° 001 notificado el 12 de diciembre del 2014¹⁰, la Subdirección de Instrucción, requirió a Runapesca que cumpla con lo siguiente:
- (i) Informar el destino final de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) durante el año 2012, presentando los medios probatorios (fotografías, documentos, declaraciones, u otros) que confirmen sus afirmaciones.
 - (ii) Indicar, de ser el caso, la fecha en que los residuos sólidos peligrosos fueron trasladados fuera del EIP, adjuntado para este fin los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes.
 - (iii) Precisar el tipo y cantidad de los residuos sólidos producidos en su EIP durante el 2012, así como las medidas tomadas para su adecuado almacenamiento hasta su disposición final.
7. Con fecha 17 de diciembre del 2014¹¹, Runapesca absolvió el requerimiento de información efectuado señalando lo siguiente:
- (i) La Administración debe tener en cuenta que su actuación se rige bajo el principio de oficialidad e instrucción, lo que impone la carga de la prueba a la Administración y no al administrado. Mediante el Proveído N° 001 se solicita la presentación de medios probatorios a Runapesca, con lo cual se trasladaría la carga de la prueba, y podría autoculparlos por los hechos materia de imputación.
 - (ii) Para determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Administración debe contar con los medios probatorios que generen certeza de la comisión de la infracción, lo cual no habría ocurrido en el presente procedimiento administrativo sancionador ya que no existen medios probatorios que acrediten que Runapesca no cumplió con presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, como consecuencia de haber trasladado los mismos fuera de la planta.
 - (iii) Rechaza el requerimiento de los medios probatorios contenidos en el Proveído N° 001, en merito a la interpretación sistemática de las normas administrativas y por los fundamentos expuestos.
8. Por Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 6 de abril del 2015, se incorporaron al Expediente los siguientes documentos:
- (i) Consulta efectuada en el portal web de PRODUCE relacionada a la vigencia de la licencia de operación e historial de los titulares de la planta de congelado de Runapesca.

¹⁰ Folios 64 y 65 del Expediente.

¹¹ Folios 66 al 72 del Expediente.



- (ii) Consulta Registro Único del Contribuyente – R.U.C. de Runapesca, obtenida a través del portal institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.
- (iii) Copia de la Resolución Directoral N° 330-2005-PRODUCE/DNEPP mediante la cual se aprueba la licencia de operación de Runapesca.
- (iv) Escrito con Registro N° 00007202-2013 de fecha 21 de enero del 2013, mediante el cual Runapesca presentó ante la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera de PRODUCE el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, Contrato de Residuos Sólidos celebrado con Trilce E.I.R.L., Constancia de Recepción de trescientos setenta y dos kilogramos (372 kg) de Residuos Sólidos No Municipales de fecha 29 de diciembre del 2009 provenientes del EIP de Runapesca y Contrato de Recepción de Residuos Sólidos Peligrosos celebrado con Trading Fishmeal Corporation S.A.C., el mismo que fue remitido la Dirección de Supervisión.
- (v) Copia de los Memorándums N° 212-2014-OEFA/DFSAI del 16 de mayo del 2014, 213-2014-OEFA/DFSAI del 16 de mayo del 2014 y N° 251-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de junio del 2014, mediante los cuales la Subdirección de Instrucción solicitó a la Dirección de Supervisión, se sirva realizar una nueva evaluación de la acusación realizada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (vi) Copia del Memorandum N° 1996-2014-OEFA/DS del 11 de julio del 2014 mediante el cual la Dirección de Supervisión dio respuesta a los documentos señalados en el punto precedente.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 9. La cuestión en discusión en el presente procedimiento es determinar si Runapesca incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero a noviembre del año 2012.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1.1 Marco normativo aplicable

- 10. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), vigentes desde el año 2000 y 2004 respectivamente.



11. El Artículo 37° de la LGRS¹² y el Artículo 25° del RLGRS¹³ establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad competente, entre otros documentos, un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos¹⁴, el mismo que contendrá la información sobre cada operación de traslado de residuos peligrosos fuera de las instalaciones industriales o productivas.
12. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos es el documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos, pues contiene información sobre la fuente de generación, las características de los residuos generados, el transporte y la disposición final de los residuos; siendo suscrito por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final.
13. Cualquier operación de transporte de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador debe ser realizada por una EPS-RS y debe registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos según el formulario del Anexo 2 del RLGRS¹⁵.

12

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares (...).

13

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;

14

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales****Décima.- Definición de términos**

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

9. Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos

Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

15

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte**

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;

2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;

3. El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;

4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.

Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos.



14. Los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 42° del RLGRS establecen que por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio el original del manifiesto suscrito. Luego, la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final; finalmente, el original del manifiesto volverá al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que intervengan en el traslado de los residuos hasta su disposición final.
15. Por su parte, en los Artículos 43° y 115° del RLGRS¹⁶ establecen que los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos acumulados en el mes deben ser remitidos a la autoridad competente durante los quince (15) primeros días del mes siguiente.
16. En ese orden de ideas, la obligación de presentar **los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera cuando se realiza un traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones productivas o industriales del generador.**
17. Así, los titulares pesqueros se encuentran obligados a presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos que realicen fuera de sus instalaciones.
18. El Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP¹⁷ tipifica como infracción administrativa la no presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el plazo establecido.
19. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
 - a) El traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera del EIP del titular pesquero.
 - b) La no presentación a la autoridad competente de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos dentro del plazo establecido.

III.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 11

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 43°.- Manejo del manifiesto
El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;

(...)

Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

¹⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

118. Incumplir con la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.



20. De acuerdo con el Informe N° 00033-2013-OEFA/DS y los Informes Técnicos Acusatorios N° 232-2013-OEFA/DS y 301-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión analizó la información remitida por PRODUCE, y señaló que Runapesca habría incumplido la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero a noviembre del 2012.
21. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1250-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de diciembre del 2013, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Runapesca, debido a que no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero a noviembre del 2012¹⁸.
22. Mediante Memorándum N° 1996-2014-OEFA/DS del 11 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión remitió una lista de veintidós (22) empresas que debieron presentar sus Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos durante el año 2012, debido a que de la revisión de sus Planes de Manejo de Residuos Sólidos 2013 y Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos 2012 se verificó el transporte de residuos sólidos peligrosos por medio de una EPS-RS. En dicho grupo se encontraba Runapesca.
23. Sin embargo, en los escritos de descargos del 24 de enero y 17 de diciembre de 2014, Runapesca señaló, entre otros argumentos, que en el presente caso no se cumple con el componente fáctico esencial descrito por la norma sancionadora contenida en el Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP, ya que no generó residuos sólidos peligrosos en su EIP.
24. La afirmación de Runapesca se presume cierta, en aplicación del principio de presunción de licitud consagrado en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG¹⁹, el cual establece que las entidades deben presumir que los administrados actúan conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario.

Por otro lado, pese a lo indicado por la Dirección de Supervisión en el Memorándum N° 1996-2014-OEFA/DS, de la revisión de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2012, se advierte que, durante el año 2012, Runapesca solo trasladó residuos sólidos peligrosos en el mes de diciembre del 2012, tal como se muestra a continuación²⁰:

¹⁸ Folios 29 al 33 del Expediente.

¹⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales
(...)
9. Presunción de Licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

²⁰ Folio 74 del Expediente (contenido en el CD).

**CONSTANCIA**

Dejamos Constancia que la Empresa TRILCE E.I.R.L con fecha del 29 de diciembre del 2012, ha recepcionado la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (372) kilogramos de RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES proporcionados por la Empresa RUNAPESCA SAC. Identificada con RUC N° 20509155494. Para su clasificación y manejo de acuerdo a la Ley General de Residuos Sólidos.

Se expide el presente a solicitud de la parte interesada.

Paíta 29 Diciembre 2012

Entregue Conforme

 Julio Ernesto Salazar Otiniano
 RUNAPESCA SAC

Recibí Conforme

 Allan Domínguez Ramos
 TRILCE EIRL

26. De acuerdo con los parágrafos 16 y 19 de la presente resolución, la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera con el traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera del establecimiento del administrado.
27. En el presente caso, de los medios probatorios actuados en el Expediente no se evidenció que Runapesca hubiese trasladado residuos sólidos peligrosos fuera de sus instalaciones durante los meses de diciembre de 2011 a octubre de 2012, por lo que no se evidencia que surgiera la obligación de presentar los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos en los meses materia de imputación.
28. Por lo expuesto, de los medios probatorios actuados en el Expediente corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos presentados por Runapesca.
29. Cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Runapesca S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Runapesca S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo



a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²¹, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²².

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.
- c) Recurso de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolver en el plazo de treinta (30) días.

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

- 24.1 El administrado podrá presentar recursos de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.
- 24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, del dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.
- 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

